



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO Nº 878 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedencia del inicio de la negociación colectiva con sindicato minoritario

Referencia : Oficio N° 549-2018-SUNAFIL/SG

Fecha : Lima, 05 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

- 1.1 Mediante documento de la referencia el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL consulta a SERVIR sobre la posibilidad de iniciar la negociación colectiva con un sindicato minoritario, respecto de un pliego de reclamos que estaría vigente para un solo periodo anual.
- 1.2 En ese sentido, se han formulado las siguientes consultas:
- a) Si es posible iniciar la negociación colectiva que abarque los años 2016 y 2017 en mayo del año 2018.
 - b) En función de una posible respuesta afirmativa a la pregunta anterior, se consulta si se podrá llevar a cabo dicha negociación con un sindicato que al momento de la presentación del pliego no ostentaba la condición de mayoritario y con el cual se venía negociando un pliego acumulado (2013-2016).
 - c) De ser a su vez afirmativa la respuesta a la consulta precedente, se consulta si es posible negociar el pliego sólo por el periodo 2017, no obstante el plazo de vigencia señalado en la normativa.
 - d) Finalmente, se consulta sobre cómo y cuándo se ejecutarían los acuerdos, de arribarse a ello, existiendo un laudo arbitral por el periodo 2018-2019 en trámite.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 1.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Pluralidad sindical y mayor representatividad

- 2.3 Si bien en nuestro ordenamiento se consagra un régimen de pluralidad sindical, es decir, la posibilidad de coexistencia de varios sindicatos en una misma unidad negocial, asimismo se impone el sistema de mayor representación que confía a los sindicatos mayoritarios determinadas funciones con la finalidad de asegurar una efectiva defensa de los intereses de los trabajadores¹.

Una de ellas consiste en que el sindicato mayoritario represente en la negociación colectiva a la totalidad de servidores comprendidos en su ámbito.

- 2.4 Así, el sindicato con mayor representatividad desplaza a aquél con menor representatividad, lo cual ocurrirá, con mayor razón, si el alcance de este (sindicato de menor representatividad) se limita a una circunscripción que el sindicato de mayor representatividad también abarca.
- 2.5 Es lo que sucede en una entidad con dependencias en distintas circunscripciones, en la cual un sindicato proyecta su representatividad únicamente en alguna de dichas circunscripciones y otro sindicato la proyecta en todas, no debiendo entenderse en ambos casos, como unidad de negociación, a ninguna otra distinta de la entidad².

Autonomía colectiva, oportunidad para entablar la negociación y periodicidad

- 2.6 El artículo 28° de la Constitución Política reconoce el derecho a la negociación colectiva. Al constitucionalizarse el derecho a la negociación colectiva en nuestro ordenamiento jurídico, se reconoce la existencia de un ordenamiento autónomo para la producción jurídica de normas que regulen las relaciones laborales. Es decir, la autonomía colectiva.
- 2.7 El principio de negociación libre y voluntaria, como rasgo esencial de la autonomía colectiva, atribuye asimismo a las partes la potestad de decidir libremente llevar a cabo, o no, la negociación. Ello comprende, así también, en su caso, decidir el momento de llevarla a cabo así como establecer su periodicidad.
- 2.8 Esto último deberá ser efectuado, cuando se trate de negociación con entidades públicas, tomando en cuenta los plazos ordenadores directamente relacionados con el principio de provisión presupuestaria, establecidos en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y artículo 73° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como lo señalado en el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC³, de carácter vinculante, en función de lo cual la negociación colectiva debe plantearse entre el 1 de noviembre del año anterior y el 30 de enero del año inmediato siguiente, a fin que el convenio colectivo pueda entrar en vigencia al inicio del ejercicio presupuestario siguiente, que si bien son plazos ordenadores en cualquier



¹ Puede verse, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 03655-2011-PA/TC, Fundamentos 13, 14 y 15.

² La unidad negocial es el escenario inescindible en el cual se entablará la negociación colectiva. Acorde con la norma, en este caso el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y de aplicación supletoria al servicio civil por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley del Servicio Civil, se entiende que la negociación podrá entablar a nivel de empresa (lo cual comprende a la categoría, sección o establecimiento determinado de aquella) o de actividad, gremio u oficios.

³ Ver el numeral 4.16 del mencionado Informe, disponible en www.servir.gob.pe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

caso condicionan la vigencia del posible producto negocial a los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.

- 2.9 Por tanto, en virtud de la autonomía colectiva, corresponderá por tanto a la organización sindical decidir si plantea un pliego de reclamos ante el empleador, así como el momento en que lo hará, debiendo tomarse en cuenta, en el caso de negociación con entidades públicas, los plazos ordenadores establecidos en la normativa del servicio civil, en función del principio de provisión presupuestaria.

Sobre las consultas formuladas

- 2.10 En principio, es pertinente señalar que en el presente informe no será posible hacer alusión a asuntos concretos o específicos, ni establecer conclusiones vinculadas a una situación particular.
- 2.11 No obstante ello, en relación con la primera de las consultas (consulta a) es posible señalar que, en función del principio de provisión presupuestaria establecido en el inciso e) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.

En estricta observancia del principio de provisión presupuestaria, toda proyección del gasto en una entidad deberá pues efectuarse en función de los plazos ordenadores establecidos en la normativa del servicio civil y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

- 2.12 De otro lado, en relación con la segunda consulta (consulta b), cabe señalar, en concordancia con lo señalado en el punto 2.4 precedente, que un sindicato minoritario no podrá negociar un pliego de reclamos que comprende un periodo que, al momento de su presentación, ya viene siendo objeto de negociación por el sindicato mayoritario.
- 2.13 En relación con la tercera consulta (consulta c) y tomando en cuenta la respuesta anterior, nada impide al sindicato minoritario replantear su voluntad negocial (pliego de reclamos) con la finalidad de negociar aquel periodo que no es objeto de negociación por el sindicato mayoritario, debiendo ser ello efectuado en estricta observancia del principio de provisión presupuestaria, es decir, tomando en cuenta los plazos ordenadores a que se refiere el punto 2.8 precedente y lo señalado en el numeral 4.16 del Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante.



- 2.14 Finalmente (respecto a la consulta d), cabe recalcar que son los sujetos negociales quienes, en uso de su autonomía colectiva, determinan el periodo en el cual regirá el producto negocial, cuya vigencia deberá iniciar en función de lo señalado en la normativa del servicio civil.

Naturalmente, en ningún caso resultará lógico determinar que el periodo de su vigencia se superponga al de otro producto negocial, ya vigente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 En una negociación colectiva con una entidad, el sindicato con mayor representatividad desplaza a aquél con menor representatividad, lo cual ocurrirá, con mayor razón, si el alcance de este (sindicato de menor representatividad) se limita a una circunscripción que el sindicato de mayor representatividad también abarca, no debiendo entenderse en ambos casos, como unidad de negociación, a ninguna otra distinta de la entidad.
- 3.2 Corresponde a la organización sindical decidir si plantea un pliego de reclamos ante el empleador, así como el momento en que lo hará, debiendo tomarse en cuenta, en el caso de la negociación colectiva con entidades públicas, los plazos ordenadores directamente relacionados con el principio de provisión presupuestaria, que condicionan la vigencia del posible producto negocial a los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.
- 3.3 Un sindicato minoritario no podrá negociar un pliego de reclamos que comprende un periodo que, al momento de su presentación, ya viene siendo objeto de negociación por el sindicato mayoritario.
- 3.4 Nada impide al sindicato minoritario replantear su voluntad negocial (pliego de reclamos) con la finalidad de negociar aquel periodo que no es objeto de negociación por el sindicato mayoritario, debiendo ser ello efectuado, en estricta observancia del principio de provisión presupuestaria, es decir, tomando en cuenta los plazos ordenadores a que se refiere la normativa del servicio civil y lo señalado en el numeral 4.16 del Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, de carácter vinculante.
- 3.5 Corresponde a los sujetos negociales determinar el periodo en el cual registrará el producto negocial, en estricta observancia del principio de provisión presupuestaria, no siendo lógico, en ningún caso, que dicho periodo se superponga al de otro producto negocial, ya vigente.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL